Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RIT I-304-2021, juicio sobre reclamación de multa administrativa conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, tramitado en procedimiento de aplicación general, se dictó sentencia el doce de julio de dos mil veintidós, en que se rechazó el reclamo deducido en todas sus partes.

Contra este fallo, recurrió de nulidad la parte reclamante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infracción a los artículos 211-B y 211-C, 503 incisos 3° y 4°, 511 y 512 todos del Código del Trabajo. Solicita que se acoja el recurso, se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que deje sin efecto las multas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte reclamante fundamenta su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando la infracción de dos grupos de normas, conforme se expone en el recurso deducido, las que dicen relación con el fundamento de las multas, por una parte, y con las facultades del sentenciador, por la otra.

Indica que se ha infringido el artículo 211-B del Código del Trabajo, específicamente en los considerandos sexto y octavo del fallo, pues dicha norma obliga al empleador a tomar medidas conducentes para evitar el contacto entre las víctimas y el acosador, lo que ocurrió en los hechos, cambiando de turnos a los involucrados, circunstancias que fueron acreditadas por su parte, tanto en sede administrativa como judicial, con prueba documental y testimonial.

Señala que respecto de la dependiente señora Caprioli, queda claro de la prueba acompañada, que nunca compartió turnos con el acosador, por lo que seguido a la razonado por la misma sentencia y el criterio del artículo 511 del Código Laboral, se cometió un error fáctico respecto de ella, pues la recurrente evitó el contacto de la afectada.

Agrega el recurrente, que discrepa respecto del razonamiento del juez en orden a que su parte se habría exorbitado jurídica y fácticamente en la presentación del reclamo, por cuanto estima que nada obsta para que el sentenciador - en el conocimiento de esta



controversia - analice todas las argumentaciones de derecho y fácticas que permitan dilucidar si, efectivamente, se produjo un error de hecho al dictar la resolución de multa, y para analizar, a pesar de la exigencia del referido artículo 511, resolver el conflicto, garantizando el respeto de la norma del artículo 211-B, que en este recurso se acusa infringida por la sentencia. Indica que, al no acoger el reclamo en lo referido a la norma invocada, se ha cometido por parte del sentenciador un error de derecho, solo enmendable a través del recurso de nulidad.

Como segunda norma infringida, aduce vulneración al artículo 211–C del Código del Trabajo, por cuanto el sentenciador, en el considerando noveno, estima que es imposible acoger la reclamación, pues lo reclamado en sede judicial es más amplio que lo realizado en sede administrativa, pero en realidad ello no es un obstáculo para el correcto juicio del proceso.

Expone que en su demanda argumentó el plazo de 5 días establecido en el artículo 211–C se aplica cuando se deben remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo para realizar la investigación por acoso laboral, pero no cuando la propia empresa la realiza, como ocurrió en la especie. Esto, además, se contrapone con la primera multa, que parte de la base que la investigación la realizó la empresa, y por ello, finalmente se está sancionando dos veces por la misma conducta. Así, el error de hecho es evidente.

Manifiesta que, en este orden de ideas, queda de manifiesto que los razonamientos vertidos por el que sentenciador en el considerando noveno, sobre vulneración del artículo 211-C y en los del considerando sexto, se incurre en error de derecho al señalar que la demanda, en sus fundamentaciones excede la órbita de competencia que impone el artículo 511 del Código Laboral, yerra por cuanto efectivamente se sanciona dos veces por incumplimientos normativos que exigen fundamentos fácticos incompatibles entre sí.

Señala que el sentenciador que conoce este tipo de conflictos tiene plena libertad para resolver lo que en derecho corresponda, y, por lo tanto, al estimar que no tenía facultades o competencias suficientes para estimar la inaplicabilidad de la sanción impuesta por una supuesta vulneración normativa, porque los fundamentos del recurso de reconsideración no se lo permitían, interpreta incorrectamente la norma.

Como tercera norma infringida está el artículo 503 incisos 3° y 4° del Código del Trabajo, por cuanto el juez estima que al optarse por la



reconsideración administrativa del artículo 511 se priva al sentenciador de la posibilidad de pronunciarse sobre la oportunidad, mérito, proporcionalidad o juridicidad de la resolución que impone la multa, cuando en realidad dicha norma si se lo permite. Así, el uso de la vía recurso de reconsideración, no lo priva de este derecho, más aún cuando el propio legislador ha estimado conceder una facultad legal para ello, pero que el sentenciador, al obrar de esta forma, vulnera la norma que denuncia infringida.

Afirma que, además, existe vulneración del artículo 511 del Código del Trabajo, pues las multas debieron ser dejadas sin efecto por el Inspector del Trabajo al fundarse en errores de hecho, por cuanto su parte tomó las medidas para evitar que las dependientes afectadas tuvieran contacto con el acusado, como ya se expuso. Por otra parte, reitera lo ya dicho con relación a la infracción al artículo 211–C, y el análisis de los considerando sexto y noveno del fallo recurrido. Dice que la investigación la llevó a cabo por la empresa y no la Inspección, por lo que ninguna infracción podría cometerse a este respecto y que, en la especie, se dan los supuestos materiales para haber dejado sin efecto las multas impuestas, por haberse incurrido en error de hecho al resolver la procedencia de las multas en la resolución de vía administrativa contenida en la resolución 236, objeto de este juicio.

Finalmente, se estima infringido el artículo 512 del Código Laboral, por cuanto el juez yerra en la interpretación jurídica a su respecto, ya que del mérito de lo obrado en la sede administrativa y ello complementado con las defesas del escrito de demanda, junto a la prueba acompañada y rendida en autos, queda meridianamente claro que asistía al juez la facultad para dejar sin efecto las multas reclamadas por una infracción de ley que no ocurrió. Con ello, el juez pudo pronunciarse sobre el mérito de las multas impuestas, más aún cuando se acreditó que el funcionario actuante decidió dejar pasar por alto los errores de hecho cometidos, y el juez no podía limitar, como lo hizo, sus atribuciones.

SEGUNDO: Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación de la sentencia definitiva de carácter extraordinario, de derecho estricto y que procede sólo respecto de las causales tipificadas en los artículos 477 y 478 del Estatuto laboral, debiendo cumplirse en el arbitrio con todos los requisitos que el legislador impone.



Vinculado a lo anterior, cabe considerar que el recurso en examen no es una instancia, por lo que el recurrente debe precisar con rigor los fundamentos de las causales que invoca, así como las peticiones concretas solicitadas por la anulación.

TERCERO: Que, con relación a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, esta persigue verificar que la sentencia ha calificado correctamente los hechos probados, tal como se han dado por establecidos en el fallo. Por ende, la impugnación y la revisión por parte de esta Corte, debe realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que se permita agregar otros que no estén asentados en el fallo, modificarlos o eliminarlos.

Además, el recurrente debe precisar las normas que denuncia infringidas e indicar cómo se produjo la infracción de ley, por contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley; e indicar cómo esta infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: Que, el tribunal *a quo* estableció los hechos de la causa, en los considerandos séptimo, octavo y noveno, y son los siguientes:

- i. Que la reclamada cursó a la empresa la multa signada con el N°1175/21/11- 1, 2 y 3.
- ii. Que la empresa dedujo respecto de aquella resolución recurso de reconsideración administrativa, la que fue resuelta mediante la resolución N°236, de fecha 04 de agosto de 2021, acogiéndose parcialmente la solicitud respecto de la multa signada con el N° 2 y rechazándose en lo demás.
- iii. Que los hechos vinculados con la Multa N° 1 son los siguientes:
- a) Los fundamentos de hecho de la multa son: "Disponer y aplicar las medidas o sanciones correspondientes por el acoso sexual cometido contra Eloísa Guajardo Bobadilla, Mónica Melillán Escobedo y Gabriela Capriroli Aguirre, fuera del plazo de los 15 días legales, contado desde la recepción de la conclusión de la investigación interna".
 - b) Que respecto esta multa no existe un error de hecho.
- c) Que el empleador no informó de la investigación interna a la Dirección del Trabajo y, procedió a adoptar medidas sin previo conocimiento del organismo fiscalizador.
 - d) Que el funcionario de la Inspección del Trabajo ha dado



cumplimiento a la ley y se ha mantenido dentro de la esfera de sus atribuciones.

- iv. Respecto a la multa N°2, se estableció lo siguiente:
- a) Que se impone por no adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto a los involucrados en el acoso sexual, tales como la separación de espacio físico, redistribución de tiempo de jornada de trabajo, atendida la gravedad de los hechos y las posibilidades derivadas de las condiciones del mismo.
- b) Que, no se adjuntaron en su oportunidad los antecedentes necesarios para la acreditación la adopción de medidas tendientes a la protección de las víctimas,
- c) Que se rebajó la multa Nº2 porque el empleador acompañó antecedentes que dieron cuenta de los cambios de turnos a fin de evitar contacto con el denunciante respecto de dos denunciantes.
- d) Que se omitió aportar antecedentes respecto de una de las afectadas.
 - v. En cuanto a la multa N

 o 3, se dio por acreditado que:
- a) La multa se funda en el hecho de no remitir a la Inspección del Trabajo, dentro del plazo de cinco días, las conclusiones de la investigación por acoso sexual.
- b) Que, en la reclamación administrativa, la reclamante expresamente reconoció la existencia de la falta.
- c) La investigación interna fue remitida a la Inspección del Trabajo muy posteriormente y de forma accidental, con ocasión de la reclamación administrativa formulada por el trabajador denunciado que fue desvinculado de la empresa.
- d) Que existió un atraso y la voluntad evidente de la empresa de no informar a la autoridad administrativa la existencia de una investigación interna por un caso de acoso sexual.

QUINTO: Que, el recurrente construye su recurso sin cumplir con las exigencias impuestas por el legislador para el recurso de nulidad laboral, conforme lo expuesto en el considerando Segundo y Tercero. En efecto, por una parte, se limita a señalar que existe una errónea interpretación de los artículos 211-B y 211-C del Código del Trabajo, porque a su juicio el mandato legal infraccionado fue cumplido a cabalidad por su parte, según da cuenta el mérito de lo obrado en autos. Y, por otra parte, alega infracción a los artículos 503, 511 y 512 del mismo cuerpo legal, limitándose a discrepar del fallo respecto de los



argumentos esgrimidos por el juez para no entrar a conocer del mérito de las multas reclamadas e insistir en su postura de que el tribunal sí puede analizar la justificación, mérito, oportunidad, entidad y alcance de las multas.

Sin embargo, en ningún caso no explica cómo se infringe la ley, en cuál de las modalidades posibles y cuál es, a su juicio, la correcta interpretación. En el fondo, los argumentos que utiliza para fundar la causal se remiten a discrepar de la interpretación que el juez hizo de los hechos que motivan la imposición de la multa o la procedencia de esta, además lo hace contrariando los hechos establecidos por el Tribunal *a quo*, que estableció que en la especie no hubo error de hecho ni tampoco acreditó íntegro cumplimiento de las disposiciones legales que motivaron la sanción. Al ser así, el recurso no puede prosperar.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe pronunciarse respecto de la reiterada alegación del recurrente, en orden a que el juez tiene plena libertad para resolver lo que en derecho corresponda, aun cuando la reclamación judicial de multa lo fuere respecto de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración administrativo, por cuanto esta vía no lo priva del derecho previsto en el artículo 503 de Código del Trabajo, para desvirtuar el mérito y justificación de las multas.

SÉPTIMO: Que, para resolver este punto, cabe tener presente que el Código del Trabajo, establece un procedimiento contencioso administrativo destinado a la revisión judicial de las decisiones adoptadas por el órgano administrativo laboral. Conforme este, el administrado puede reclamar directamente ante el tribunal laboral competente respecto de la resolución que le impone la multa; o bien, tiene la opción de recurrir directamente a la Administración solicitando la reconsideración de su resolución, de cuya resolución, también puede recurrir judicialmente. Ambos mecanismos demuestran que el alcance del control de legalidad de los actos administrativos es distinto.

OCTAVO: Que, en el caso de autos, el administrado optó por la segunda alternativa, aun cuando en su libelo anuncie que recurre en virtud de lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, lo cierto es que reclamó judicialmente de la resolución que rechazó su solicitud de reconsideración administrativa de la multa impuesta, conforme el procedimiento regulado en el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 511 del mismo cuerpo normativo.



Por lo tanto, tal como se indica en el fallo, en el motivo Sexto: "...no procede evaluar el mérito de la multa, su cuantía o proporcionalidad sino exclusivamente la actuación del órgano administrativo en lo concerniente a la reconsideración requerida, con el objeto de determinar si concurren o no los supuesto (sic) del artículo 511, si aquellos fueron pasados por alto, quedando exento de análisis por parte del tribunal el mérito de la multa impuesta".

En ese sentido, es que se fijó como único hecho a probar la "Efectividad de haber incurrido la reclamada en error de hecho al pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración de la demandante. Circunstancias", quedando claramente acotado el debate a la concurrencia de los presupuestos contenidos en el ya referido artículo 511, por cuanto, claramente la reclamación de resolución administrativa corresponde a aquella que se pronunció de la solicitud de reconsideración de multa y no de la multa propiamente tal. De esta forma, ha sido el propio reclamante quien ha determinado la competencia de los Tribunales de Justicia para conocer de su reclamación, sin poder extenderse a otros puntos sin riesgo de incurrir en un vicio de extra petita.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-304-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la abogada integrante Magaly Correa.

No firma la Ministra señora Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Laboral-Cobranza Nº 2317-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl